REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2017** 00**558** 00
EJECUTANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y verificada la actualización del crédito realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, advierte esta Sede Judicial que la misma no se encuentra acorde con la liquidación efectuada en la providencia de 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra a folios 234 y siguientes de la unidad documental 001 del expediente digital.

Adviértase como, en la mencionada providencia según la liquidación allí efectuada, se modificó el numeral segundo se la sentencia proferida por este Despacho, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES:

> *"- Por el valor de **tres millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos ($3.694.774)** por concepto de **diferencias pensionales** causadas entre el 30 de abril de 2009 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la pensión de la demandante) y el 24 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia)*
>
> *- Por el valor de **doce millones quinientos treinta y un mil quinientos cuarenta y un pesos ($12.531.541)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (28 de febrero de 2021)*
>
> *- Por el valor de **cuarenta y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil noventa y dos pesos con noventa y siete pesos (48.334.092,97)** correspondiente a los intereses moratorios.*
>
> *- La Administradora Colombiana de Pensiones deberá pagar como mesada pensional para el año **2021**, la suma de **un millón setecientos dos mil trescientos treinta y dos pesos con cincuenta y seis centavos ($1.702.332.56)** para el año 2021, monto que deberá ser actualizado anualmente."* (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectué

una actualización del crédito, teniendo en cuenta los valores y formulas utilizadas por en la providencia de 19 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que obra a folios 234 y siguientes de la unidad documental 001 del expediente digital.

SEGUNDO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

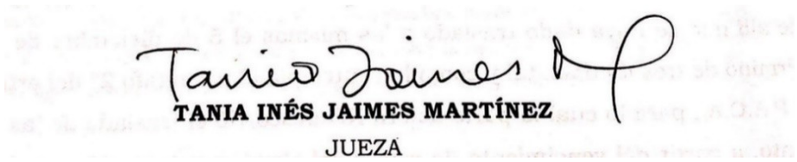

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6e91bd62b35ae06fa1f8f46bf301b5eafae1d9497f96b0deb47134542d0f3**
Documento generado en 10/07/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Correos electrónicos: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2020** 00**066** 00
EJECUTANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Correos electrónicos: recepcionvalencia1801@gmail.com; valenciaabogados@hotmail.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; amcconsultoreslegalessas@gmail.com; doretegon@ugpp.gov.co

Código de verificación: **869e25efe7047db0751b38e01ec2c041b2c11a8620e216b09282db4fcd7d4988**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2020** 00**094** 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	FLORALBA RIAÑO MESA
Litisconsorte	:	NUEVA EPS

Encontrándose el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se advierte que admitida la demanda el 23 de octubre de 2020 y notificada personalmente, corriéndosele traslado a la parte demandada.

La señora Floralba Riaño Mesa, a través de escrito del 9 de febrero de 2021, contestó la demanda proponiendo como excepciones: *i.* Inepta demanda, *ii.* falsa motivación y *iii.* Presunción de buena fe.

Por su parte la NUEVA EPS, quien fue vinculada al presente proceso, como litisconsorte, presentó las excepciones previas: *i.* Falta de competencia del Juez Administrativo y *ii.* Falta de Integración del Litisconsorcio.

Ahora bien, resalta el despacho que, mediante providencia de 9 de febrero de 2023, la Corte Constitucional dirimió conflicto de competencia negativo y asignó el conocimiento del medio de control de la referencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, corresponde a este estrado judicial decidir sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: *(i)* Falta de jurisdicción o de competencia; *(ii)* Compromiso o cláusula compromisoria; *(iii)* Inexistencia del demandante o del

demandado; *(iv)* Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; *(v)* Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; *(vi)* No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; *(vii)* Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; *(viii)* Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; *(ix)* No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; *(x)* No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; *(xi)* Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

En el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por el apoderado de la señora Flor Alba Riaño y, la de *Falta de Integración del Litisconsorcio,* propuesta por la Nueva EPS.

Respecto la excepción de inepta demanda, el apoderado de la señora Riaño Mesa manifestó que la parte actora no formuló un cargo en concreto ni desarrolló motivo alguno de legalidad en el concepto de violación.

De acuerdo con lo expuesto, esta jueza examinará el escrito de demanda a efectos de establecer si la parte demandante cumplió con el requisito enunciado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, encuentra el despacho que la parte actora en el libelo demandatorio dedico un acápite a *"normas violadas y concepto de violación"*, en el que indicó en síntesis que, el acto administrativo objeto de control de legalidad viola directamente la ley y debe ser revocado teniendo en cuenta que a la señora Riaño Mesa no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que le fuere reconocida, indicando además las normas que se vulneraban al haberse reconocido el derecho pensional.

Por lo anterior, se observa que en la demanda contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora Riaño Mesa si fueron invocadas las normas violadas y existe una carga argumentativa por la cual se considera que el acto acusado desconoce la normatividad legal, de tal manera que, dicho presupuesto de la demanda se encuentra acreditado y, en tal virtud, no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda.

De otra parte, en relación con la excepción de *Falta de Integración del Litisconsorcio,* propuesta por la Nueva EPS, la cual se sustenta en el hecho de que debe integrarse el contradictorio con la ADRES, por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS, considera esta instancia que resulta procedente su declaratoria, toda vez que, una de las pretensiones de la demanda es que la NUEVA EPS reintegre los valores girados por concepto de salud en favor de COLPENSIONES y, en el trámite de la devolución o reintegro de pagos erróneamente efectuados como cotizaciones hay una participación de varias entidades que integran el sistema general de seguridad social en, esto es, el aportante, la EPS y el Fosyga hoy ADRES; lo que implica la solicitud de devolución ante la EPS, su verificación y la procedencia o no del reintegro por parte de la ADRES, tal como lo establece el Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"* el cual dispone en relación con la devolución de cotizaciones, en el artículo 2.6.1.1.2.2., que:

> *"Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*
> *De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.*
> *El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.*
> *A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago."*

Así las cosas, se ordenará integrar el contradictorio con la ADRES en calidad de litis consorte de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por otro lado, al revisarse las diligencias se encontró que al contestarse la demanda, tanto la NUEVA EPS como el apoderado de la señora Riaño Mesa pretendieron adjuntar unas pruebas; no obstante, el archivo remitido por la EPS que obra en el expediente digital en la unidad documental 021, se encuentra con contraseña y no le permite al despacho revisar su contenido y, el enlace que se encuentra en la unidad documental 022 *"link para acceder a las pruebas adjuntadas para la contestación de la demanda…"*, aportado por el apoderado de la demandada (persona natural), se encuentra dañado, por lo que aras de no vulnerar derecho alguno se requerirá a los apoderados para que nuevamente aporten la documental pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda y probada de Falta de Integración del Litisconsorcio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al presente medio de control, en calidad de litisconsorte, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la señora Flor Alba Riaño Mesa y por la NUEVA EPS, en consecuencia, respectivamente, se reconoce personería para actuar al abogado Fernando Joya Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 80.263.818 y T.P. 142.360 del Consejo Superior de la Judicatura y, al abogado John Edwar Romero Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.736 y T.P. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las aquí demandadas para que en el término de cinco (5) días aporten la documental enunciada en las contestaciones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; paniaguacohenabogados@yahoo.es; notificaciones@colpensiones.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co; johne.romero@nuevaeps.com.co; ibimes90@yahoo.es; notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c12c12fd2c8137161c938b311e48de752f24dfa760576a13ae4cb67fc328e7**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**282** 00
DEMANDANTE:	YEIMY VÉLEZ ROSERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido allegada la prueba solicitada mediante auto de 6 de marzo de 2023, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma, consistente en la certificación laboral del demandante y pronunciamiento sobre el ajuste por concepto del 20% en la asignación salarial del demandante.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

[1] Correos para notificaciones: notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com ; yacksonabogado@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; andreilla19872101@gmail.com ; july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad6ca69c1823f1922b52d5bfb8737a2434b337b74389a50cac908744ce4eb2**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2021** 00**243** 00[1]
DEMANDANTE:	ODYS CONSUELO MORALES DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada Departamento de Cundinamarca presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correos electrónicos: : roaortizabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.c notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co John.montiel.abogado@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cadb6562e33db206baf2ebc857d317d569c4ee24e9659af8601cc1985bf7bc6**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**034** 00[1]
DEMANDANTE:	JAMES ENREY GALINDO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correos electrónicos: garayasociadas@hotmail.com ; oficinaeltriunfo2012@hotmail.com ; judiciales@casur.gov.co ; christian.trujillo390@casur.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f55ad4ae493748161fa4461679217cad792a28ecb3e058ade32bf48af33df43**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**145** 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH CORTÉS BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la demandante presentó escrito con desistimiento de la demanda, el 26 de junio de 2023[1].

Sobre el particular, el artículo 316, numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"(…)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
>
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> 4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"* (Se destaca).

La parte actora acreditó que de su manifestación remitió copia a los correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, como se constata en la unidad documental 042 del expediente digital, sin que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya pronunciado.

Sin embargo, no se remitió copia del memorial al correo electrónico suministrado por la entidad territorial. En consecuencia, se correrá traslado del escrito al Distrito Capital, por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento.

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

[1] Expediente digital, unidad documental 043.

PRIMERO: Se corre traslado al Distrito Capital, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que presentó la parte demandante y las costas.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, al mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según memorial obrante en la unidad documental 040.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

[2] Correos electrónicos: marcelaramirezsu@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a89858fe68d6414661918777841c456a15fd33e6873c7a53a320ebecbd558f**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**180** 00
DEMANDANTE:	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora **Adalgiza del Carmen Echeverry Roa** presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:

  a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:

  a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  b. Expida constancia de la consignación realizada.
  c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas

documentales que permitan evidenciar el tramite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **25 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por Diana María Hernández Barreto, apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevuisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a18fb1b51da55de57a1f2fa2393864664e88cd7ad79c11401ecbf735996e1**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**228** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DUARTE AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que el señor **Carlos Alberto Duarte Avendaño** presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:

  a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:

  a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  b. Expida constancia de la consignación realizada.
  c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el tramite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo dea demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo

aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **25 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6eb996208a4419274e39861ae30a6f88f15ffa91b662b31fe7be1dbbc98a8**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**231** 00[1]
DEMANDANTE:	ENRIQUE BONILLA LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correos electrónicos: ebolo54@hotmail.com ronaldstevensoncortes@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab9@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3a22a03434cafb8caef4c648c0b2ffc9726649336c0120daff4c5fe201561**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**252** 00
DEMANDANTE:	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora **Ana Zoraida Fonseca Montañez** presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:

  a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:

  a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  b. Expida constancia de la consignación realizada.
  c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el tramite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **27 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b588056bbe235664cc2a3b0de8fc7c53087ae84ead080ce937e8e440e6b3354b**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**260** 00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora **Carmen Alicia Rojas Sáenz** presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:

  a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
  b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
  c. Informe sobre el tramite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
  d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:

  a. Certifique que el docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
  b. Expida constancia de la consignación realizada.
  c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el tramite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **13 de diciembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df73b23c479894d2132aef91c36c79a96a55235fd77caf31e0245ceb13e7a7**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**263** 00[1]
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	GISSELL GIOVANNA MENDOZA DIAZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correos electrónicos: gissellmendozadiaz@hotmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6a72d414b4a30249d0a65d55afef38ae1548a7bd279227bd6c3c4a504c4c6**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**268** 00[1]
DEMANDANTE:	MYRIAM CONSUELO ACOSTA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada Departamento de Cundinamarca presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correos electrónicos: : marcelaramirezsu@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; marcela.perilla@perillaleon.com.co ;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c2da2710d5dabf78f4cb5b350cf1873e6cb7f6fa825cabae8ff2b004f1c63**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**305** 00
DEMANDANTE:	EDWIN PISSO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/18673691. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Correos electrónicos: clararicoabogada@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; dasleg@armada.mil.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65654d0f404283c7b003776d4b8cfe41c9760d3acf96a5df96ca6d8acb1bfb80**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**308** 00
DEMANDANTE:	NEPOMUCENA PEDRAZA DE PARADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se advierte que la aquí demandada, contestó la demanda y la reforma a la demanda, proponiendo como excepción previa la de *falta de integración del litisconsorcio necesario.*

La demandada sustentó la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario,* en el hecho de que considera necesario integrar a la litis a la señora **Berta Lilia Vergara**, debido a que ésta también solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes del señor José Domingo Parada Dueñas (causante), por lo que se debe revisar en el proceso si cuenta con algún tipo de derecho.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Entre las que se encuentra, en el numeral 9, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 61 del C.G.P., respecto a litisconsorcio necesario dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En el presente asunto se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 017063 de 9 de junio de 2021 y RDP 032384 de 29 de noviembre de 2021 proferidas por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, mediante las cuales se niega una pensión de sobrevivientes y a título de restablecimiento del derecho se solicita se declare que la señora Nepomucena Pedraza de Parada, es beneficiaria de manera vitalicia de la prensión de sobrevivencia, causada por el fallecimiento del señor José Domingo Parada Dueñas en calidad de cónyuge.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en los hechos sexto y séptimo se relacionó que mediante Resolución No. RDP017063 de 9 de julio de 2021, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada al existir controversia entre las señoras Nepomucena Pedraza de Parada y Berta Lilia Vergara.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el proceso versa sobre una situación que no es posible resolver sin la comparecencia de la señora **Berta Lilia Vergara** toda vez que puede verse afectada con las resultas del proceso, por lo que se hace necesaria su vinculación como litisconsorte necesario.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "*Falta de integración litisconsorcio necesario"* propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la **señora BERTA LILIA VERGARA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía 24.366.863 como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia a la señora **BERTA LILIA VERGARA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.769.319 y, comoquiera que, se desconoce el canal digital o físico a efectos de realizar dicha actuación, **REQUIERASE** a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia lo informe.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda y la reforma a la demanda, por la aquí demandada, en consecuencia, reconózcase personería para actuar como apoderado principal a **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura y, como apoderada sustituta a **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 019 y sus anexos.

QUINTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659272217d8df590448104ecfc8e1de482368ecd7ce87695551e00c1474407d3**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Correos electrónicos: notificaciones@legalboyaca.com; pedrazadeparadanepomucena@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**447** 00
DEMANDANTE:	JAIDER ARIEL GARCÍA BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, allegó en término escrito de contestación de la demanda en el que formuló la excepción que denominó **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de adecuación en sede administrativa.** Copia de ese memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial[1].

Como sustento de la excepción, la parte demandada manifestó que la Resolución 00885 de 12 de septiembre de 2022, contiene expresamente en su artículo 4º la oportunidad de interponer el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Sin embargo, no existió agotamiento de la actuación administrativa, como presupuesto procesal *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se ejercieron los recursos contra el acto demandado, pese a que se otorgó la oportunidad expresa para interponerlos.

La parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta, con memorial obrante en la unidad documental 025. Adujo que en contra de la Resolución 00885 de 12 de septiembre de 2022 procedía el recurso de reposición, sin embargo, éste es facultativo, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

Pues bien, se precisa que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

A su turno, el articulo 100 *ibídem* contempla las excepciones previas sin que enliste la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de adecuación en sede administrativa, de manera que sería del caso resolver ese argumento con el fondo del asunto, sin embargo, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*antes de la audiencia inicial, en la*

[1] Expediente digital, unidades documentales 018 y 019.

misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."

De allí que como la excepción propuesta tiene que ver con el requisito previo para demandar previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, corresponde verificar en este estado del proceso el reparo expuesto por la entidad, debido a que, de prosperar, conlleva a la terminación anticipada del proceso.

Consideraciones

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 regula los requisitos previos para demandar y en el numeral 2º contempla:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."* (Se destaca)

Como se observa, la norma impone como requisito previo para demandar, en el caso de la solicitud de nulidad de un acto administrativo particular y concreto, el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la Ley fueren **obligatorios.**

En ese sentido, el artículo 76 consagra:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.***
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Se destaca)*

Conforme a las normas expuestas, emana con claridad que el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, alude al recurso de apelación que el mismo estatuto contempla como obligatorio para acceder a la Jurisdicción, más no al de reposición, que en virtud del artículo 76 es facultativo.

Siendo así, se verifica que en este caso se controvierte la legalidad de la Resolución 885 de 12 de septiembre de 2022, contra la cual procedía el recurso de reposición, al tenor de su artículo 4º (expediente digital unidad documental 004), sin que esté probado que se haya interpuesto por la parte demandante.

No obstante, esa omisión no configura la excepción propuesta, ya que, como se dijo, el recurso de reposición no resulta obligatorio, por ende, no constituye un requisito previo para demandar, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la excepción planteada será declarada no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada a título de **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de adecuación en sede administrativa**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 37.745.904, portadora de la T.P. 185.300 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 022 del expediente digital, a quien se le acepta la RENUNCIA al mandato según memorial obrante en la unidad documental 028 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

[2] Correos electrónicos: adrianasmabogada@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; sandra.m.c.bogota@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d69685071f4a3ceb0c091b156906a6eecc2a6872f276a18c6da4c654bfe4a**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2023** 00**083** 00
DEMANDANTE:	TILCIA RIVERO [1]
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÓN[2]
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la demandante mediante memorial presentado el 26 de junio de 2023 solicitó la revocatoria del poder y el archivo del proceso bajo el argumento de fallas técnicas en la representación del abogado y desgaste judicial, el Despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta la revocatoria del poder presentada por la demandante el 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Téngase por desistidas las pretensiones de la demanda interpuesta por medio de apoderado el 13 de marzo de 2023.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, **acéptese el retiro de la demanda** solicitado por la demandante, teniendo en cuenta que el presente medio de control no ha sido notificado a la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte demandante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

[1] Correo electrónico: tilciarive@hotmail.com
[2] Correo electrónico demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c6d5d8e1ab3ccf3fa3a6fe4fab837a8a19c1da7551965a4eac24b27dace27**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2023** 00**187** 00
DEMANDANTE:	CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 3 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante:

> *"Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.*
> *ii. Allegue copia de la "Constancia de fecha 28 de febrero de 2023, a través de cual la Tesorería de la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, efectuó el pago de cesantías definitivas a mi poderdante, reconocidas y ordenado su pago a través de la Resolución No. 00177 del 18 de febrero de 2022, adicionadas estas con la Resolución No. 00253 del 11 de marzo de 2022, conforme a las liquidaciones definitivas del 13 de diciembre de 2021 (Expediente 21876) y 24 de febrero de 2022 (Expediente 5646) respectivamente la constancia de fecha 28 de marzo de 2023", enunciada en el numeral 13 del acápite denominado "pruebas y anexos"*
> *iii. Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de las entidades demandadas.*
> *iv. Indique contra que actos administrativos pretende presentar el medio de control, de conformidad con los hechos señalados en la demanda."*

Como también que, si bien el apoderado de la parte actora allegó documental contentiva de subsanación de la demanda, lo cierto es que considera el Despacho que la parte demandante no corrigió en debida forma los defectos señalados en la referida providencia, toda vez que se limitó a aportar nuevamente la demanda primigenia, incluso continuó demandando la nulidad de un acto ficto configurado por la no

[1] Correo electrónico: jctrujo@gmail.co

contestación a la petición presentada el 28 de marzo de 2023, pese a haberse llamado la atención respecto de que en el hecho catorce de la demanda había señalado que el 31 de marzo de 2023 se había dado una respuesta desfavorable a la dicha solicitud y, en el poder aportado también se omitió indicar los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

> *"**Art. 169.**- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
> *(Subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Cristian David González Méndez.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE *Y* CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a7022485fa5abae6accef6646546abcbabe7c3fcb4a9718b641f4cb111be50**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**130** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES[1]
DEMANDADO:	RAFAEL ARTURO SARMIENTO PERALTA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en contra del señor RAFAEL ARTURO SARMIENTO PERALTA.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al señor RAFAEL ARTURO SARMIENTO PERALTA al correo electrónico psarmientoe@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

6. Se reconoce personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**[2] identificada con cédula de ciudadanía número 32709957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico : paniaguacohenabogadossas@gmail.com

7. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786"**a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83befa0aff0f24028e882ec6bd9a5c68d0f45935c858020a1072b5c3817998d7**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**135** 00
DEMANDANTES:	JESÚS HERALDO VALLEJO BENVIDES[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S. E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JESÚS HERALDO VALLEJO BENVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.795.866, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] Correo electrónico: freind_green@hotmail.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. Se reconoce personería al doctor **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**[2], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.101.098 y Tarjeta Profesional No. 51.747 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

7. **ADVIERTASE** a la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), **así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria,* no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79101098** y la tarjeta de abogado (a) **No. 51747"** a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)"

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132237418d61145361626c257bf000a5c00a870986a9356cf5be203fad3a8c82**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**144** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES[1]
DEMANDADO:	MARIA AMPARO URREA ARENAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de la señora MARIA AMPARO URREA ARENAS.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora MARIA AMPARO URREA ARENAS a los correos electrónicos jajeris84@hotmail.com johana161081@hotmail.com y catherine.ruiz0912@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

6. Se reconoce personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**[2] identificada con cédula de ciudadanía número 32709957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico : paniaguacohenabogadossas@gmail.com

7. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786"**a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074ee85c4351ba64f109ae9bc17c2c94a1855822559c385c4cf9461530c400a**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**145** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES[1]
DEMANDADO:	EVANGELINA ARIAS HERNANDEZ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de la señora EVANGELINA ARIAS HERNANDEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora EVANGELINA ARIAS HERNANDEZ al correo electrónico aritash@gmail.com y simultáneamente a la dirección física Carrera 119 # 80-22 Int.9-104 Barrio El Cortijo -Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 , advirtiéndole que debe indicar su dirección electrónica, si la tiene, al correo electrónico jadmin54bta@notififacionesrj.ramajudicial.gov.co , con el fin de hacer uso de las

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

tecnologías de la información y poder surtir el tramite establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 .

Para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que corresponderá a la parte demandante enviar el citatorio respectivo aportando las constancias correspondientes, actuación que deberá realizarse a través de correo certificado.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

6. Se reconoce personería al doctor **ANGELICA COHEN MENDOZA**[2] identificada con cédula de ciudadanía número 32709957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico : paniaguacohenabogadossas@gmail.com

7. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,*

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786"**a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a4bde187f65a9945bc6b18646590acb95504286240a74e47a5bf195f624d9**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº	11001 33 42 054 **2023** 00**184** 00
DEMANDANTES	JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO[1]
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 94.511.516 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y **EJERCITO NACIONAL**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceoju@buzonejercito.mil.co , y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

[1] andres.904@hotmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE**[2] identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 y T.P. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico andres.904@hotmail.com

6. ADVIERTASE a la parte demandada que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo del demandante para que sea objeto de estudio por parte del Despacho, lo anterior, conforme lo establece el parágrafo 1º del numeral 7 de artículo 175 de la Ley1437 de 2011.

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria*, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1026277971** y la tarjeta de abogado (a) **No. 292328**" a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce92f0633b88aaee6154668a14a29f053dbf2db2b9d72adf28f5c125d5acf5d**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**0187** 00
DEMANDANTES:	JULIAN DAVID HERNANDEZ GARCIA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente la hoja de servicio, ni la constancia del último lugar en que el señor **JULIAN DAVID HERNANDEZ GARCIA** prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL**[2] a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **JULIAN DAVID HERNANDEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.901.027 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com
[2] Correo electrónico: div05@buzonejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a734ccd0332083e59517319fcebf6bd1cca08c37de3806a08d3da92b97887**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**0189** 00
DEMANDANTES:	MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA FLOR[1]
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente la hoja de servicio, ni la constancia del último lugar en que el señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR** prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL**[2] a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR**, identificado con cedula de ciudadanía 1.062.275.638 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@outlook.com
[2] Correo electrónico: div05@buzonejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eb440dcfe1d52dc373571632f09e3abfba8293235a726f5331684a6d52834f**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2023** 00**194** 00
DEMANDANTE:	YADIRA DAZA DIAZ [1]
DEMANDADO:	BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*..."

Conforme lo anterior y, teniendo en cuenta que no obra en el expediente el *"10. Auto interlocutorio de sala radicado 11001-03-25-000-2020-00483-00"* indicado en el acápite de pruebas, ni la constancia de envió de la demanda y sus anexos por parte de la demandante, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante, aporte:

i. Auto interlocutorio de sala radicado 11001-03-25-000-2020-00483-00.
ii. Constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,

[1] carlos.guevarasin@tiglegal.com ; yadiradaza93@gmail.com

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717de1788c61a55f9f9628f64ef811d1f3dbf43f7dfdc599249d6f50d166eb02**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**195** 00
DEMANDANTES:	FELIX ANDRES VERA BRAVO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, se evidencia que en el poder aportado no se indica la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se demanda conforme al acápite *"II. DECLARACIONES Y CONDENAS"*, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

> Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ***EXHORTAR*** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

[1] Correo electrónico: tuderechoydefensa@gmail.com ; casurenlace@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22175aceefe7edd12481ea9f45eb60ea04602c8c8fd61e40c80276739bbb25**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**197** 00
DEMANDANTES:	MIRIAN AHIDE NUÑEZ CORREDOR[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MIRIAN AHIDE NUÑEZ CORREDOR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Vicepresidencia Jurídica Secretaria General de la Fiduprevisora S.A al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co,

[1] Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**[2] identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. *EXHORTAR* *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 89009237** y la tarjeta de abogado (a) **No. 112907" "Origen:** Consejo Seccional de la Judicatura Pereira **– No.Expediente: 66001110200020160061402 Sanción: Censura"** a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).Sin embargo, dicha sanción no suspende ni excluye al apoderado para ejercer el ejercicio de la abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70139f4c751fb84ace2d5d0a0ed1fcbd99a5ef2cc55aceddf8a6cb7f0139def0**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº	11001 33 42 054 **2023** 00**198** 00
DEMANDANTE	LEONIDAS ZEA CHICA[1]
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*..."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Correo electrónico apoderado demandante: guillermojutinico@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e78f12a974b13a18e987c9372ae469f4d16670db9fb19a16e6dd324c1e8abc**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2023** 00**199** 00
DEMANDANTE:	VIVIAN JOSEFINA BAQUERO DAZA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite,* se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4ª de 1992.; por lo tanto, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

> "*Artículo 141. Causales de recusación**.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *(…)"* (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *"…la sentencia a dictar en el sub lite tiene la*

[1] Correo electrónico: dariofernandorincon@gmail.com

suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992"

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511df599c5fb094cbf8368d4e211ad226ea3a8abe0fa3161a8154a763ee4d4e4**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº	11001 33 42 054 **2023** 00**200** 00
DEMANDANTES	MERCEDES ROSA OTERO DE AGUSTIN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MERCEDES ROSA OTERO DE AGUSTIN** identificada con cédula de ciudadanía número 30.657.095 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante de la Armada Nacional Almirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS y/o quien haga sus veces al correo electrónico digej@armada.mil.co, al director de prestaciones sociales de la Armada Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA y/o quien haga sus veces al correo electrónico arcdpsoc@armada.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO**[1] identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.926.994 y T.P. 351.132 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico pradaypaezabogados@outlook.es y abelardopaezb@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria*, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ABELARDO ANTONIO PAEZ MERCADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1067926994** y la tarjeta de abogado (a) **No. 351132**" a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5630df32c7284881270312bd81c7b538c66c186163605c3899287e4f62bb6c32**

Documento generado en 10/07/2023 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2023** 00**201** 00
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

[1] Correo electrónico: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ce4591d487efb0b495473b9cc3e3fb9551d57975ea561317403d01d22b7feb**
Documento generado en 10/07/2023 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**203** 00
DEMANDANTES:	EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA** en contra de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales- **UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente la directora jurídica, Dra. Marcela Gómez Martínez y/o quien haga sus veces de la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO**[1] identificado con cédula de ciudadanía número 7.140.824 y T.P. No. 125.681 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico mcm2609@hotmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a* la *apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[1] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7140824** y la tarjeta de abogado (a) **No. 125681**" a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd28ebfcfe032b4daa2a6f26aac872490322ee767a582210c232d0e717af01a**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**203** 00
DEMANDANTES:	EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA[1]
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar planteada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita la nulidad del Acto Administrativo Resolución No RDP 023314 del 8 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP donde se determina dejar sin efectos de forma definitiva la Resolución No 023079 del 11 de agosto de 2005 cuyo objeto era la reliquidación de la pensión de jubilación de EMILSE HERNANDEZ DE QUINTANA, en cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

En escrito separado, la demandante solicita en el escrito de medida cautelar que el despacho ordene:

> *"la suspensión de los efectos la resolución RDP 023314 del 8 de septiembre de 2022 que modificó de manera unilateral la mesada pensional de la demandante sin cumplir los procedimientos legales."*

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre medidas cautelares dispone:

> ***"ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares****. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas: (…) 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (…)"*

[1]Correo electrónico: mcm2609@hotmail.com

> ***"ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares****. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*
>
> ***"ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares****. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil"*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd996b22b2f3b80924f6bd72743c6922d3e5ee1a311c6be6359391899bd9fca**
Documento generado en 10/07/2023 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2023** 00**204** 00
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO GODOY PINZON[1]
DEMANDADO:	UGPP[2]
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

i. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

ii. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

iii. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente: Copia de los actos administrativos ADP 001620 del 4 de marzo de 2019 y ADP 004450 del 20 de agosto de 2021 enunciados en la pretensión 2.1 del acápite denominado *"SECCION SEGUNDA PRETENSION"*, copia del documento de identidad del poderdante mencionado en el numeral 9.2 del acápite "*SECCION NOVENA DOCUMENTALES"*, como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el No. 8° del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

---

[1] Correo: bjulio011@gmail.com

i. Allegue copia de los actos administrativos ADP 001620 del 4 de marzo de 2019 y ADP 004450 del 20 de agosto de 2021 mencionados en acápite denominado *"Sección Segunda Pretensión"* con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

ii. Allegue copia del documento de identidad del poderdante mencionado en el numeral 9.2 del acápite "*Sección Novena Documentales"*

iii. Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de las entidades demandadas.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b256c98e11517ceda8c4669e07673ff610c19faa7c278046e308e3454412a1**
Documento generado en 10/07/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	:	Ejecución Sentencia
Expediente No.	:	11001 33 42 **054 2023** 00**205** 00
Demandante	:	DOMINGO MURILLO PADILLA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

A través de apoderado Domingo Murillo Padilla solicitó que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa por las obligaciones contenidas en la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Medellín, dentro del Proceso Radicado No. 05001333300520170034100, por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa a reajustar una diferencia salarial.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 7º que conocerán:

> *"De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos* ***que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia,*** *incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.* ***En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía****. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, indicó el Consejo de Estado en providencia del 9 de junio de 2016, proferida dentro del Proceso Radicado No. No. 11001-03-25-000-2015-00538 MP. William Hernández Gómez:

> *"(…) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 258 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[2].*
>
> *Así mismo, el proceso ejecutivo que se deriva de una providencia judicial se*

tramita ante el juez que conoció el proceso en primera así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede o en aquellos donde el a quo condena pero el ad quem modifica la misma[3]*.*

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o la modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía. Pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal, según la cual el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código Procedimiento Civil[4]*, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso que regula las normas en comento para nuestra jurisdicción.*

(…) ***Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al Despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tenga relevancia el ordinal 7º. Tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA que solo aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales (…)"*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El anterior criterio fue ratificado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, a saber:

"(…) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3.La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(…) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: ***conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia5 (…)". (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro para esta jueza que carece de competencia para conocer y decidir de la acción de la referencia, toda vez que la misma debe ser tramitada y decidida por el Juzgado 5º Administrativo de Medellín, el cual

profirió la sentencia objeto de ejecución dentro del Proceso Radicado No. 05001333300520170034100, por lo que se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por **DOMINGO MURILLO PADILLA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata el presente proceso al Juzgado 5º Administrativo de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

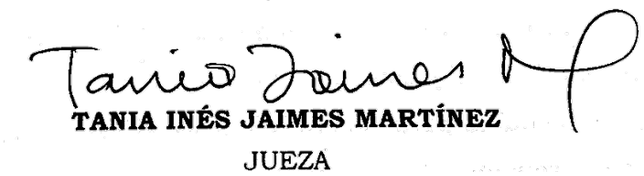

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70d7aa9d489a56e8cbec1c4fc05ede4affd923ce40c4b9e266a7faca2b5405**
Documento generado en 10/07/2023 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N º	11001 33 42 054 **2023** 00**207** 00
DEMANDANTES	SANDRA MARCEA JOJOA ROJAS[1]
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **SANDRA MARCELA JOJOA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.850.708 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

2. Notifíquese personalmente a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

[1] Correo electrónico: marcelajojoarojas@hotmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**[2] identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria,* no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80761375** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165362**"a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581fbfeecc5872721ba5c79eac1f99da9d613d9f4e9e280f5baf508b6bfd06ef**

Documento generado en 10/07/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342 054 **2023** 00**211** 00
EJECUTANTE:	CENON REYES MARQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Toda vez que se evidencia que no obra dentro del plenario (i) las pruebas indicadas en el acápite de la demanda, (ii) prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y *(iii)* el poder que faculta al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, para presentar la presente acción.

Por lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días,** para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correo electrónico: notificaciones@wyplayers.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2796be1e4a96151e61b856e1e24867830581d080e9f8db6619af379f90c5dfc0**
Documento generado en 10/07/2023 12:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2023** 00**217** 00
DEMANDANTE:	MONICA BALLESTEROS ALVAREZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite,* se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4ª de 1992.; por lo tanto, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

> "*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *(…)"* (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *"…la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la*

[1] Correo electrónico: wilson.rojas10@hotmail.com

determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992"

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc3d735978ddd67f043ca5a061cd0ca3585b4ecaf5ffd2c3cdcfd48f2748518**
Documento generado en 10/07/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**11001-33-42-054-2019-00467-00**
DEMANDANTE	**MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 a 11, carpeta 010.1 “CONTESTACIONDEMANDA” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular además de las ya vinculadas, a la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que las mismas se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.

2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso[1], por cumplirse con los presupuestos de pertinencia[2], conducencia[3], y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

---

[1] «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

[2] Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

[3] El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Resolución No. 4320 del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante de reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde su vinculación con la entidad en los años 2013 a 2018. (fls. 21 y 22, carpeta 001 “DemandaFol1a13” del expediente digital).

- ✓ Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 3 de agosto de 2018 por la apoderada del demandante contra el acto antes enunciado (fls. 24 y 25, carpeta 001 “DemandaFol1a13” y 1 a 7, carpeta 002 “DemandaFol14a26” del expediente digital)

- ✓ Resolución No. 7410 del 15 de agosto de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación ante el superior (Fls. 8 a 10, carpeta 002 “DemandaFol14a26” del expediente digital).

- ✓ Resolución No. RH-0045 del 5 de enero de 2022, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial declara la pérdida de competencia para resolver, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 4320 del 9 de mayo de 2018, habida cuenta que ya tenía en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por negativa dada en este acto administrativo y la omisión en resolver el citado recurso.

- ✓ Resolución No. 5160 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se negó una nueva solicitud formulada por el demandante de reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde su vinculación con la entidad en los años 2013 a 2018, en cargos desempeñados en el Consejo de Estado. (fls. 11 a 25, carpeta 002 “DemandaFol14a26” del expediente digital).

- ✓ Recurso de reposición interpuesto el 3 de agosto de 2018 por la apoderada del demandante contra el acto antes enunciado (fls. 3 a 10, carpeta 003 “ContinuaciónFol27a40” y 1 a 7, carpeta 002 “DemandaFol14a26” del expediente digital)

- ✓ Resolución No. RH-5336 del 6 de septiembre de 2022, que resuelve el recurso de reposición acabado de mencionar (Carpeta 14.1 “2019-00467ResoluciónRH5336de2022” del expediente digital)

- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 21 de abril del año 2022, en la que se indican las fechas de vinculación del actor con la Rama Judicial (Fl. 1, carpeta 010.2 “MANUEL ALBERTO MARTINEZ GALVIS” del expediente digital).

- ✓ Constancia de haberes devengados por el demandante desde el 1º de junio de 2013 hasta el 31 de julio de 2018 (Fls. 11 a 16, carpeta 003 “ContinuaciónFol27a40” y 1 a 7, carpeta 002 “DemandaFol14a26” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario, el demandante viene prestando sus servicios a la entidad demandada desde el 28 de mayo de 2013, encontrándose activo al momento de radicación de la solicitud previa y de presentación de la demanda.

2°. Mediante reclamaciones administrativas ambas del 4 de mayo de 2018**,** solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde sus vinculaciones con la entidad tanto en los juzgados administrativos y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como en el Consejo de Estado.

3°. La petición que refiere a la mencionada bonificación judicial durante el periodo de vinculación con los juzgados administrativos y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 4320 del 9 de mayo de 2018.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 3 de agosto de 2018, siendo desatado el primero por medio de la Resolución No. 7410 del 15 de agosto de 2018**.** Empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que resolviera el recurso de apelación, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5º. Por otra parte, la petición que refiere a la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, durante el periodo de vinculación con el Consejo de Estado, fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 5160 del 17 de julio de 2018.**

6º. Al no estar acorde con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición**,** siendo desatado mediante la **Resolución No. RH-5336 del 6 de septiembre de 2022,** en el sentido de confirmar el acto impugnado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde su vinculación con la entidad y en las proporciones que corresponda a los diferentes cargos desempeñados.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

---

[4] **ARTÍCULO 86.** *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.
…"

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En este punto, se reconocerá personería a la abogada ANGELICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del C.S. de la J.[6], para representar a la demandada en los términos del poder conferido, y se aceptará la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 del C.S. de la J. (Carpetas 010.5 “2019-00467Sustitución” expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: **DAR** aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

---

[5] «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»
[6] Carpeta 010.3 “2019-00467Poder” expediente digital

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del C.S. de la J. para representar a la demandada, y se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y tarjeta profesional No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: **ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df08ce43a28b7f872e3ea2be184b4153722019da65d3622e3b30ea9a648ea94**
Documento generado en 10/07/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica